

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 123.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de Yanguas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, dichos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos,

corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 24 de junio de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

(Conclusión)

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

#### CAPITULO CUARTO

##### PRECIOS, COMPRAS Y VENTAS

Artículo diez. Para la campaña de recogida, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo número uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin embase, pesado y colocado en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará

A) Centeno, en León.....	doscientas veinticinco pesetas.
Escaña, en Sevilla.....	noventa y cinco pesetas.
Maíz, en Sevilla.....	ciento noventa pesetas.
Cebada, en Valladolid.....	ciento sesenta y cinco pesetas.
Avena, en Sevilla.....	ciento cincuenta pesetas.
B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza.....	quinientas sesenta pesetas.
Judías corrientes, en León.....	seiscientas pesetas.
Lentejas andaluzas.....	trescientas treinta pesetas.
Lentejas castellanas.....	cuatrocientas pesetas.
Habas, en Sevilla.....	doscientas pesetas.
Guisantes, en Valladolid.....	ciento sesenta pesetas.
C) Algarrobas, en Valladolid.....	ciento sesenta pesetas.
Almortas, en Valladolid.....	ciento cincuenta pesetas.
Yeros, en Burgos.....	ciento cincuenta pesetas.
Veza.....	ciento sesenta pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y

a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas sesenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará por razón de su calidad de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de junio a octubre inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

Noviembre.....	2'00 pesetas Qm.
Diciembre.....	4'00 » »
Enero.....	6'00 » »
Febrero.....	8'00 » »
Marzo.....	10'00 » »
Abril.....	11'00 » »
Mayo.....	12'00 » »

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Artículo once. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete; y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno; todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal

métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la Campaña y almacenamiento de sobrantes o «stock» para Campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpias y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores rentistas o igualadores, se consideran a todos los efectos como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen fábrica o de maquila.

Artículo trece. Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos

y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto, compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

#### CAPITULO QUINTO

##### SEMILLAS

Artículo quince. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por decreto del Ministerio de Agricultura y de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

#### CAPITULO SEXTO

##### MOLINOS MAQUILEROS

Artículo diecisiete. Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de septiembre, y si no lo hicieran durante la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de

agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados, pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### NORNAS VARIAS

Artículo dieciocho. El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos, situados en la otra.

Artículo diecinueve. Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veinte. Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen a falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición, y entre ellos las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimar en de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintiuno. Durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cin-

cuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintidós. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, que vendrán obligados a prestarlo.

Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la Campaña de recogida que por este decreto se regula.

Artículo veintitrés. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CANESTANY Y DE ANDUAGA.

(«B. O. del E.» del día 18 de J.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

Se autoriza la venta de destríos de almendra y avellana que obren en poder de exportadores y almacenistas de término y que no sean aptos para la exportación, con destino a la fabricación de aceite sin pago de cánón de ninguna clase.

Las ventas se efectuarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Los exportadores y almacenistas de término que posean destríos en estas condiciones solicitarán de la Junta Distribuidora de Compras de su Zona autorización de venta para la fabricación de aceite, justificando ante la misma el mal estado del destrío.

2.ª La Junta Distribuidora, una vez comprobado este extremo, extenderá la correspondiente autorización de venta, de modo análogo a las autorizaciones de venta para el mercado interior.

En la autorización se hará constar claramente que se trata de destríos estropeados, destinados a la fabricación de aceite.

3.ª Los exportadores y almacenistas de término al dar salida al destrío en los partes mensuales de movimiento, harán constar «fabricación aceites».

4.ª Las Juntas Distribuidoras de Compras comunicarán las autorizaciones extendidas a la Comisaría de Recursos de la Zona o Delegación provincial de Abastecimientos, en su caso, quienes vigilarán que el destrío se destine efectivamente a la fabricación de aceite.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de junio de 1952.—El Vocal Técnico ejecutivo, G. Morales.—Para superior conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Mi-

nisterio de Agricultura. Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España, e Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 22 de J.)

#### JUZGADOS COMARCALES

##### BERLANGA DE DUERO

Don Andrés M.ª García Linares, Secretario del Juzgado comarcal de esta villa,

Doy fé y testimonio: Que en el proceso verbal de faltas seguido ante este Juzgado contra Pedro Muñoz Muñoz (gitano), por orden de la Superioridad ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

«En Berlanga de Duero a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Sr. D. Julio Aparicio Carreño, Juez comarcal de la misma ha biendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en cumplimiento de orden del Sr. Juez de instrucción del partido por testimonio deducido de sumario sobre estafa contra otras dos y Pedro Muñoz Muñoz; y

Fallo: Que debe condenar y condeno al denunciado Pedro Muñoz Muñoz, a la pena de diez días de arresto menor que deberá cumplir en el Depósito municipal de arrestos de esta villa, a que devuelva al perjudicado, una vez que éste sea conocido, las dos sábanas estafadas y al pago de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Julio Aparicio.—Fue leída y publicada en el día de su fecha.—Andrés M.ª García.—Rubricados.—Está el sello del Juzgado.»

Y para que conste y sirva de notificación al condenado que se encuentra declarado en reveldía expido la presente visada por S. S. en Berlanga de Duero a 23 de junio de 1952.—Andrés M.ª García.—V.º B.º—El Juez comarcal Julio Aparicio. 1284

#### AYUNTAMIENTOS

##### ESPEJA DE SAN MARCELINO

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, con destino a las arcas locales del mismo en esta villa, la cantidad de 6 009'54 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid), ateniéndose para ello al vigente reglamento de Pósitos.

Espeja de San Marcelino 23 de junio de 1952.—El Alcalde, Ildefonso Moreno. 1288

Imprenta provincial.